



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 17 Febrero 1872.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de aclarar el párrafo diez y siete de la disposicion 1.^a del Arancel en el sentido de que los equipajes usados que los viajeros no conduzcan en su compañía puedan despacharse con libertad de derechos, de la misma manera que lo son los que los viajeros conducen consigo del extranjero:

Considerando que el art. 167 de las Ordenanzas de 1864, vigentes cuando se publicó el Arancel que hoy rige, autorizaba á los viajantes á despachar sus equipajes por medio de los conductores de los mismos ó de personas autorizadas al efecto; que la moderna legislacion nada preceptúa en contrario, y que es de la más alta conveniencia facilitar la comunicacion y el trato con las demás naciones;

S. M. ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, cuando los viajantes no traigan consigo sus equipajes, podrán estos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique á juicio de la Administracion que se destinan al uso particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligen-

cia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Febrero de 1872.—Angulo.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 18 Febrero 1872.)

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por seis meses el término señalado en el art. 1.^o del Real decreto de 12 de Agosto de 1871 para presentar ante los Jefes económicos de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaracion de las excepciones contenidas en las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, respecto á los bienes de capellanias familiares ó de sangre y de memorias piadosas.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ayer se publicó por *Boletin extraordinario* lo siguiente:



«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido á las diez y 49 minutos de esta noche, me dice lo que sigue:

«A las dos de la tarde ha sido presentada á S. M. la lista de los individuos del nuevo Gabinete formado por el Sr. Sagasta, en cumplimiento de su encargo. Aprobada en el acto y señalada la hora de las siete para jurar, lo han verificado, hallándose por lo tanto constituido el Ministerio en la forma siguiente:

Presidencia y Gobernacion, Sr. Sagasta.—Estado, De Blas.—Fomento, Romero Robledo.—Guerra, Rey.—Gracia y Justicia, Alonso Colmenares.—Hacienda, Camacho, (J. F.)—Marina, Malcampo.—Ultramar, Martin Herrera.»

Lo que para inteligencia del público he creido oportuno hacer saber por medio de este *Boletín extraordinario*.

Zaragoza 20 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.»

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE FOMENTO.—Montes.

Dispuesto por el art. 87 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que los Gobernadores pidan con la debida anticipacion á los Ayuntamientos nota exacta de los aprovechamientos que se propongan anualmente utilizar en sus respectivos montes, y próxima la época en que estos deben reconocerse por los empleados del ramo para formar el plan provisional de aprovechamientos para el próximo año forestal, he acordado, de conformidad con lo propuesto por el Ingeniero Jefe del distrito, dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á formar el estado de los aprovechamientos que intenten realizar en sus respectivos montes en el próximo año forestal.

2.^a Los estados se formarán con arreglo al modelo que se estampa al pié de esta circular, acompañándose además con un oficio en que se justifique la necesidad de los aprovechamientos que se soliciten y los derechos que los vecinos tengan al uso de los pastos, leñas, etc.

3.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que posean dos ó más montes, deberán especificar la clase y cantidad de productos que traten de utilizar, así como la clase y número de cabezas de ganado que quieran introducir al pasto en cada uno de ellos.

4.^a Cuando varios pueblos tengan sus montes mancomunados, deberán los Ayuntamientos formular de comun acuerdo la peticion, especificándose en el estado, la clase y cantidad de productos que á cada uno le corresponda utilizar, y la clase y número de cabezas de ganado que deban aprovechar los pastos.

5.^a En la casilla de las observaciones se hará constar, con arreglo á lo prevenido en el artículo

127 de las ordenanzas, el número y clase de cabezas de ganado que posean los vecinos, especificándose las que se dediquen á la labor, las que sirvan para el abasto de las carnes y las que correspondan á la granjería.

6.^a Tambien se expresará en la casilla de las observaciones la época del pasto para cada clase de ganado y para cada uno de los montes que posean los pueblos: debiendo tener presente los Ayuntamientos al fijarla, que debe estar precisamente dentro del año forestal.

7.^a Resuelto con fecha 24 de Diciembre de 1870 por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento que los vecinos de los pueblos á que pertenezcan los montes solo tienen derecho al aprovechamiento gratuito de los pastos para el ganado de labor y de su uso propio, y que los sobrantes se adjudiquen á los vecinos ganaderos mediante el pago de la cantidad que por cabeza de ganado esté estipulado, conforme á lo dispuesto en el art. 128 de las ordenanzas, ó bien que se enajenen en pública subasta, ingresando el producto metálico en los fondos municipales, los Ayuntamientos cuidarán de no incluir en la casilla de los pastos gratuitos más que los ganados de labor, los de uso propio de los vecinos y los del abasto de carnes.

8.^a Los estados de aprovechamientos se remitirán al Ingeniero Jefe del distrito forestal en todo el mes de Marzo, á fin de que en vista de ellos pueda formar el plan provisional que en el mes de Junio debe presentar á mi autoridad para su remision á la Direccion general del ramo, conforme á lo prevenido en el art. 19 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Me prometo del celo de los Ayuntamientos que procederán inmediatamente á instruir el expediente de aprovechamientos para el próximo año forestal; en la inteligencia que de no verificarlo se les hará responsables de los perjuicios que por ello puedan ocasionarse á los pueblos, puesto que como fuera de la propuesta ordinaria no puede darse curso á peticion alguna, á los pueblos que no hayan presentado el estado de los aprovechamientos no se les incluirá en el plan más que los de pastos y leñas para los ganados y hogares de los vecinos.

Recomiendo igualmente á los Alcaldes y Ayuntamientos que atiendan á la conservacion y fomento de los montes, teniéndolos bien custodiados para evitar que en ellos cometan cortas fraudulentas y otros excesos los taladores y constantes enemigos de la riqueza forestal, y para que por los concesionarios de aprovechamientos se cumplan estrictamente los pliegos de condiciones á que estén sujetos.

Tengan entendido los Ayuntamientos que si no procuran impedir en los montes las talas y roturaciones, se les hará responsables de los daños, y serán castigados conforme á lo dispuesto en la circular de 15 de Febrero de 1869.

Zaragoza 17 de Febrero de 1872.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion publica del 8 de Agosto de 1871.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Nonaspe.—Vistas las ordenanzas de riego de dicha villa, la Comision acordó aprobarlas, remitiendo el expediente al Sr. Gobernador para los efectos del párrafo 6.º, art. 52 de la ley de 21 de Octubre de 1868.

Zaragoza.—Se acordó manifestar al Sr. Gobernador que no procede la suspension del maestro de Bardallur, en virtud de hallarse procesado el Ayuntamiento por igual delito que aquel funcionario.

Zaragoza.—En vista de la instancia del oficial de esta Secretaría, D. Norberto Lafiguera, la Comision acordó se manifieste al Alcalde de Belchite haga saber á D. Tomás Gil que en el impropio plazo de ocho dias satisfaga las 80 pesetas, importe de las dietas que el recurrente tiene devengadas por la formacion de las cuentas municipales de los años 1865 al 68 inclusive.

Zaragoza.—El Sr. Gobernador traslada una comunicacion del Director general de Administracion local transcribiendo la Real orden de 28 de Abril, por la que se ordena que, cuando no concurren á las sesiones de la Diputacion provincial el Gobernador, Presidente y Vicepresidente de la Corporacion y haya el suficiente número de Vocales que previene el art. 42 de la ley, presida el Vicepresidente de la Comision Provincial. La Comision quedó enterada, mandando se tenga presente dicha Real orden.

Cosuenda.—D. Joaquin Redondo solicita se le releve del cargo de concejal del Ayuntamiento de Cosuenda, fundado en su falta de salud, y en votacion nominal admitieron la dimision al recurrente sin restriccion alguna los Sres. Sancho y Padilla y con ella el Sr. Vicepresidente, no formando acuerdo con arreglo al art. 62 la votacion por no resultar conformes los tres votos necesarios, y se acordó por unanimidad repetir la votacion en la próxima sesion.

Lugo.—La Diputacion provincial participa haber recurrido á la Superioridad para que se le conceda correo oficial, é invita á la de esta provincia para que haga igual solicitud, y la Comision quedó enterada, acordando se redacte una exposicion pidiendo la franquicia de correo oficial.

Alconchel.—El Ayuntamiento manifiesta no puede satisfacer dentro del plazo marcado lo que adeuda por reparto provincial, y la Comision acordó desestimar la instancia de dicha Municipalidad.

Epila.—El Sr. Gobernador remite á informe las relaciones de los Voluntarios de la Libertad de dicha villa pidiendo una condecoracion, y la Comision acordó se informe favorablemente.

Cosuenda.—D. José Muñoz solicita se le exima del cargo de concejal, y la Comision acordó relevarle de dicho cargo.

Torrecilla.—Se acordó aprobar el pliego de condiciones para el arriendo del horno de dicho pueblo.

Aldehuela de Liestos.—En vista de lo expuesto por el Alcalde, la Comision acordó relevarle de dicho cargo, debiendo no obstante seguir en el de concejal.

Belchite.—Participa el Ayuntamiento haber consignado en el presupuesto la cantidad suficiente para llevar á efecto el convenio que el mismo reconoce haberse celebrado en años anteriores con el Sr. Conde de Berbedel, y la Comision acordó se dé conocimiento de ello al apoderado de la viuda y herederos de dicho Sr. Conde.

Agon.—D. Luciano Villa, Secretario que fué del Ayuntamiento de Fuendejalón, pide que este le satisfaga lo que le adeuda, y se acordó manifestar al interesado liquide sus créditos con aquella Municipalidad.

Calmarza.—Solicita D. Miguel Sicilia que el Ayuntamiento de Viver de la Sierra le satisfaga lo que le adeuda por su asignado de Secretario, y se acordó manifestar al Alcalde que en el término de diez dias solvete este crédito, quedando incurso por su desobediencia en la multa de 50 pesetas.

Zaragoza y Epila.—Vistos los expedientes de competencia sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Francisco de Paula Palomar Mateo, la Comision acordó declarar que dicho mozo corresponde al alistamiento de Zaragoza.

Zaragoza.—Vistas las cuentas de fondos provinciales correspondientes al año de 1868 á 69, la Comision, de conformidad con el dictámen del negociado é informe de la de Hacienda, acordó reclamar los antecedentes de que dichas cuentas carecen, y que una vez unidos aquellos documentos se remitan las mismas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en cumplimiento á la Real orden de 25 de Mayo último.

Cadrete.—Resultando del expediente instruido por el sustituto Manuel de Gracia, que en el acuerdo del Ayuntamiento se consigna para la manutencion de la madre de aquel 7 pesetas 50 céntimos mensuales, y que en la escritura aparece ser anual dicha cantidad, la Comision acordó se subsane este defecto, señalando á la madre del sustituto la suma de dos reales diarios durante su permanencia en el ejército, que se le garantizarán por escritura, bajo la responsabilidad de D. Salvador Bancel, que lo presenta.

Zaragoza.—Por último, la Comision acordó aprobar los expedientes de sustitucion de Macario Moreno Longares, Manuel Gracia Marin, Dionisio Compañía Samitier, Lucas Sanchez Tejero y Pablo

Llera Serrano, sustitutos por Tobed, Cadrete, Lajoyosa y Torrellas respectivamente, habiendo sido desechados Pedro José Borao y Faustino Asensio, sustitutos por Belchite, por no reunir las condiciones necesarias.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Los Ayuntamientos que se expresan á continuación ingresarán en la Caja de la misma y en el término de ocho dias las cantidades que por el concepto del 20 por 100 de las rentas de Propios adeudan á la Hacienda.

PUEBLOS.	CANTIDADES QUE ADEUDAN.	
	POR ATRASOS. Pesetas Cént.	POR CORRIENTES Pesetas Cént.
Almonacid de la Cuba.....	»	25 »
Almonacid de la Sierra.....	»	1.711'68
Acered.....	»	11 »
Aguaron.....	58'72	648'74
Belmonte.....	»	52 »
Castejon de las Armas.....	»	50'42
Gallur.....	65'52	186'87
Mequinenza.....	»	94'87
Monton.....	»	145'02
Morés.....	»	115'54
Nombrevilla.....	»	2'44
Sós.....	»	216 »
Valconchan.....	»	10 »
Berruoco.....	»	81 »
Cimballa.....	»	27 »
Ejea de los Caballeros.....	113'59	»
Añoa.....	»	48'60
Orcajo.....	»	53'40
Erla.....	9'30	11'86
Val de San Martin.....	13'10	54 »
Pomer.....	»	116'20
Sediles.....	»	18 »
Tiermas.....	»	178'68
Villadoz.....	21'32	»
Aguilon.....	»	21'25
Boquiñeni.....	»	23'60
Lechon.....	»	20 »
Villar de los Navarros.....	»	100 »
Azuara.....	187'73	157'27
Belchite.....	17'49	»
Justibol.....	635'69	»
Gelsa.....	102'75	»
Mianos.....	20 »	»
Moneva.....	22 »	»
Nonaspe.....	11 »	»
Sástago.....	106'04	»
Villarroya del Campo.....	39'01	»

Asimismo se hace presente á los Sres. Alcaldes remitan testimonio de las cantidades arbitradas por leñas y pastos del aprovechamiento comun. Y tanto para el cumplimiento de este ser-

vicio como tambien para verificar el pago de los descubiertos anteriores, esta Administracion espera que dichas autoridades locales no darán lugar á que se les exija por la via de apremio.

Zaragoza 19 de Febrero de 1872.—Tiburcio María Tomé.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 24 de Enero último lo siguiente:

«Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 del mes de Diciembre último la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado al de la Gobernacion con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la interpretacion que se ha dado á la base 3.^a de las que comprende el art. 12 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, que trata de la forma de valuar la utilidad imponible con que las clases industriales han de entrar á contribuir en el repartimiento general cuando por los Ayuntamientos se adopte este medio como recurso para cubrir las obligaciones de su presupuesto. Vista la ley mencionada: Visto el reglamento de 20 de Marzo del mismo año: Vistas las Reales órdenes de 12 de Setiembre siguiente, expedida con acuerdo del Consejo de Ministros, y de 16 y 31 de Enero próximo pasado: Considerando que la repeticion con que se han producido justificadas quejas contra el gravámen impuesto á las cuotas industriales, á la vez que revela la extension del perjuicio que se denuncia, impone á la Administracion el deber de acudir á su remedio: Considerando que la exageracion de las utilidades supuestas á los industriales por varios Ayuntamientos, cuando han tomado por base en sus repartimientos vecinales las cuotas de sus vigentes tarifas de impuesto, sobre ser ocasionada á producir la ruina de las clases productoras, atenta de una manera evidente á la equidad tributaria y contribuye á privar al Tesoro de los recursos legales con que cuenta para cubrir las obligaciones generales del Estado: Considerando que representada en las clases de que se trata una parte muy importante de la riqueza del pais, lejos de consentir que se amengue ó desaparezca, debe procurarse su desarrollo y acrecentamiento: Considerando que es llegado el caso de que el Gobierno determine, á tenor de lo prevenido en la última parte de la citada base 3.^a, el haber contributivo con que las clases industriales deben figurar en el repartimiento general cuando se las llame como tales á levantar las cargas del presupuesto provincial y municipal: Considerando que además del precepto expreso de la ley, aconseja se acuda á contener dentro de prudentes límites la voluntad discrecional de los Ayuntamientos el precedente establecido por las Reales órdenes circulares de 12 de Setiembre de 1870 y de 16 y 31 de Enero próximo pasado, fijando como límite máximo el 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial satisfagan al Estado los hacendados cuando sean incorporados al re-

partimiento vecinal: Considerando que limitada por la ley de presupuestos de 1869-70, última que autorizó los recargos sobre los impuestos directos al 42 por 100 el tanto mayor que pudiera adicionarse á las cuotas del Tesoro con destino á los presupuestos provinciales y municipales, y utilizado únicamente por el Gobierno el 25 por 100 en virtud de la ley de presupuestos de 1870-71, quedaron beneficiados por regla general el comercio y la industria en un 17 por 100 de la cantidad que con anterioridad á las vigentes tarifas satisfacían: Considerando que este mismo tipo de 17 por 100 puede constituir el máximo realizable por los Ayuntamientos, como recurso para las obligaciones de sus presupuestos cuando tengan necesidad de acudir al repartimiento vecinal; S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer se signifique á V. E., como de su orden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo se prevenga á los Ayuntamientos, como medida de carácter general, que cuando utilicen el medio de repartimiento vecinal para las obligaciones provinciales y municipales, limiten el gravamen sobre las cuotas que las tarifas vigentes del impuesto señalan á las clases industriales no determinadas en el art. 6.º de la precitada ley de 23 de Febrero, al 17 de su importe que como máximo pueda autorizarse en los mencionados repartimientos generales.»

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes »

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los Administradores económicos de las provincias.»

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y gobierno.»

Y la Administracion lo hace á los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que en lo sucesivo se atemperen estrictamente á lo prevenido en la anterior disposicion.

Zaragoza 20 de Febrero de 1872.—Tiburcio María Tomé.

Desde el día 21 del actual empezará en la Caja de esta Administracion económica el pago del cupon de los bonos del Tesoro vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas, aprobadas por la Direccion general del Tesoro, obran en la Intervencion. Igualmente y en el mismo día se abre el pago de las facturas de billetes del Tesoro amortizados en 31 de Octubre próximo pasado señalados con los números 1 al 10 inclusive. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 19 de Febrero de 1872.—El Jefe económico, Tiburcio M. Tomé.

SECCION SEXTA.

El repartimiento municipal de esta villa, cor-

respondiente al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por tiempo de ocho dias.

Ricla 19 de Febrero de 1872.—El Alcalde, José García.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el haber anual de 400 pesetas, se halla vacante por fallecimiento del que la obtenia; los que aspiren á obtenerla pueden remitir sus instancias documentadas á esta Alcaldia por el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Martin de Moncayo 5 de Febrero de 1872.—El Alcalde, Andrés Gimenez.

La Secretaria del Juzgado municipal del pueblo de Alfocea se halla vacante por dimision del que la obtenia; el que se crea adornado de las circunstancias necesarias podrá solicitarla dirigiendo sus solicitudes á dicho Juzgado en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los solicitantes, y en cumplimiento al art. 12 del reglamento para la provision de las Secretarias de los Juzgados municipales.

Alfocea 19 de Febrero de 1872.—El Juez municipal, Antonio Blaque.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA:

Zaragoza.—Pilar.

D. Fructuoso de Lallave, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Santiago Perez y Arnal, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de la causa seguida contra el mismo sobre hurto de una manta; pues finados se continuarán los procedimientos en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Fructuoso de Lallave.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Pablo Moya y Bruna, Eseribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Certifico: Que en los autos de terceria de dominio de que luego se hará mencion, se ha pronunciado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos; vista la terceria de dominio interpuesta por

D. Francisco Almor y Vidal, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Anselmo Laguarda, á bienes embargados por su convecino D. Mariano Benedicto y Perez en ejecucion seguida contra D. Mariano Lapuente;

Resultando que promovida ejecucion por don Mariano Benedicto contra D. Mariano Genzor y D. Mariano Lapuente, por cantidad de diez mil setecientos reales, ó sean dos mil seiscientos ochenta pesetas, procedentes de un pagaré, se procedió al embargo de bienes, que consistió en diferentes cabezas de ganado lanar, entre las que se comprendieron ciento ochenta y ocho ovejas y doce padres como de la propiedad de Lapuente, y por el actor D. Francisco Almor se interpuso tercería de dominio á ellas, fundado en que el mencionado Lapuente le habia vendido por medio de un documento privado dichas reses por precio de tres mil pesetas en dinero efectivo, á condicion de conservarlas á medias, pagando él los gastos necesarios y partiendo con el comprador el precio de la lana y aun el de las reses cuando resolviera éste venderlas, despues de reintegrarse de las tres mil pesetas; que los corderos fueron vendidos y se dividió su precio con arreglo á lo estipulado; pero que habiéndose embargado las ciento ochenta y ocho ovejas y doce padres á instancia de D. Mariano Benedicto y como pertenecientes al Lapuente, subsistiendo como subsistian las mismas que por título de venta pertenecian al tercer opositor, tenia sobre ellas un indisputable derecho, por cuya razon interpuso tercería de dominio, pidiendo por conclusion que se calificase dicha tercería y se mandase en definitiva que los doce padres y ciento ochenta y ocho ovejas de su pertenencia se dejasen á su disposicion, imponiendo las costas de la tercería á D. Mariano Lapuente ó á quien correspondiera en justicia;

Resultando que conferido el oportuno traslado al ejecutante Benedicto y ejecutado Lapuente, no lo evacuaron; por cuya razon, acusada que les fué la rebeldia, se sustanciaron por su parte los autos con los estratos del Juzgado;

Resultando que el tercer opositor probó en su dia y dentro del término legal los fundamentos de su demanda, tal y como definitivamente los fijó en el escrito de réplica:

Considerando que habiendo probado el tercer opositor que las ciento ochenta y ocho ovejas y doce padres embargados por esta ejecucion son de su exclusiva pertenencia, solo él puede libremente disponer de ellas como una consecuencia del derecho de propiedad consignado en las leyes veintisiete, título II; primera, título XXVIII, partida 3.^a, y diez, título XXXV, partida 7.^a;

Considerando que no habiendo comparecido las otras partes en el presente juicio á exponer ni alegar derecho ni fundamento alguno que desvirtúe las alegaciones del tercer opositor, está en su lugar y es procedente la tercería interpuesta, no existiendo sin embargo méritos para la condenacion de costas pedida por no concurrir las circunstancias de la ley octava, título XXII, partida 3.^a,

Fallo:—Que debo declarar y declaro procedente la tercería de dominio interpuesta por D. Fran-

cisco Almor, y en su consecuencia mandar como mando que se dejen á su disposicion las ciento ochenta y ocho ovejas y doce padres que son objeto de ella, alzándose el embargo y dando al efecto las órdenes correspondientes al depositario, pasando al expediente principal de ejecucion de donde proceda la tercería el oportuno testimonio de lo sentenciado.

Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se ha de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo mandado en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, y sin especial condenacion de costas, así lo proveo, mando y firmo.—L. Norberto Romero.»

Así resulta del original obrante en los autos de que se lleva hecho mérito, al que me refiero.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro la presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Zaragoza á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Moya.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á D. Nicolás Perez, Escribano que fué de este Juzgado, para que en el término de nueve dias se presente en el mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre malversacion de depósitos hechos en su Escribanía; pues si se presentase se le oirá y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Calatayud á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S., Inocencio Emperador.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á D. Nicolás Perez, Escribano que fué de este Juzgado, para que en el término de nueve dias se presente en el mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por malversacion de fondos depositados en su Escribanía; pues si se presentase se le oirá y guardará justicia y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Calatayud á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Pablo Reverter.—De su orden, Inocencio Emperador.

Ateca.

D. Celestino Arias Ulloa Gayo, Juez de primera instancia del partido de Ateca.

Por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á Tomás Arguedas y Vigas, natural de Cihuela, en la provincia de Soria, casado, herrero, de veintiocho años de edad, hijo de Manuel y de Josefa, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á oír cierta notificacion en causa contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento

que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ateca á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Celestino Arias U. Gayo.—D. S. O., Félix Lasa

pueblo de Nuez, y una además en los de la villa de Alfajarin.

Los que deseen adquirirlo presentarán proposición firmada en la Notaría de D. Pedro Marin y Gosér, situada en el entresuelo de la casa número 6, plaza de Sas, antigua del Carbon, hasta el día 6 de Marzo próximo; y trascurridos cuatro á contar desde dicha fecha, se contestará por los expresados herederos si aceptan ó no la proposición; advirtiéndole que la relacion de las fincas y los títulos de dominio estarán de manifiesto en la Notaría referida hasta el día mencionado.

ANUNCIOS.

Los señores herederos de D. Francisco Paraiso y doña Maria del Pilar Luesia, cónyuges, venden un patrimonio que consta de veinte fincas de la clase de rústicas, radicantes en los términos del

(25, 3.)

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO**

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las fincas desamortizables que se han subastado por cuarta vez, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y que no han tenido postor, y de las que se admitirá proposición, segun en el mismo decreto se dispone, pero sin que baje del 30 por 100 de la cantidad que sirvió de base para la primera subasta.

CLASE DE LA FINCA.	PUEBLO DONDE RADICAN.	SITUACION Y CONFRONTACIONES.	PROCEDENCIA.	NÚMERO del inventario.	TIPO de la primera subasta. Ptas. Cs.
PARTIDO DE ATECA.					
Pieza	Cetina	Partida Cuesta Mala; con escorredero, Vicente Velazquez, camino de Alhama y José Moreno	Beneficencia.	224	31'00
Campo secano.	Idem	Partida Torremediana; con acequia, baldíos del pueblo y camino de Alhama	Clero	595	75'00
Solar con dos lagares	Moros	Calle del Carro; con dicha calle, viuda de Pascual Soriano, baldío y paso á pajares	Idem	52	331'21
PARTIDO DE DAROCA.					
Campo secano.	Abauto	Partida Longar; con camino, Julian Cebolla, Juan Vicen y Mariano Sanchez	Clero	3.593	100'00
Idem	Idem	Partida las Fuentes; con Jacinto Pairo, Santos Cebolla, Francisco Cetina y Monte blanco	Idem	3.595	112'50

Zaragoza 12 de Febrero de 1872.—José Celestino.